Año económico de 1877-78. DOMINGO 18 DE NOVIEMBRE. Número 69.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Antonio Santana Alen, hijo de Francisco, vecino de la parroquia de Puentedeva, Ayuntamiento del mismo nombre, de 16 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, color bueno, se ha fugado de la casa paterna.

Encargo pues á los Sres. Inspectores de Orden público, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno, para ponerlo á la de su padre que le reclama por conducto del Alcalde de su domicilio.

Orense Noviembre 15 de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

SECCION DE FOMENTO.

Censo general de la poblacion.

Se publica el Real decreto é Instruccion referente al censo general de la poblacion que ha de inscribirse en la noche de 31 de Diciembre al 1.° de Enero próximo.

En las Gacetas de Madrid números 306 y 308 de los dias 2 y 4 del actual, se publican el preámbulo y Real decreto disponiendo la formacion del censo general de poblacion, y la Instruccion para llevar á efecto este servicio. Dicen así:

EXPOSICION.

SEÑOR: El proyecto de decreto que el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. no necesita larga exposicion de motivos que demuestren su oportunidad y conveniencia. Se refiere á la ejecucion del censo general de los habitantes, que la opinion pública, la Administracion del Estado y las Córtes del Reino han declarado de urgente necesidad.

Por razones muy poderosas no se llevaron á cabo los proyectos iniciados en 1863 y 1870. Sobre sus bases mismas, algun tanto modificadas, se debe realizar á fin de este año el empadronamiento censal, por inscripcion duplicada, nominal y simultánea; distinguiendo la poblacion de hecho y de derecho, y extendiéndole en la forma que sea posible a todos los dominios españoles.

La Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, de conformidad con el dictámen de su Junta consultiva, ha preparado la obra que, de acuerdo con el Consejo de Ministros se propone realizar el de Fomento, contando con el eficaz é indispensable concurso de los demás departamentos ministeriales, de las Autoridades administrativas, judiciales, militares y eclesiásticas, y con la cooperacion de los habitantes del Reino, todos por igual interesados en darse cuenta de su existencia personal y colectiva en la Nacion.

Para lograr este resultado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Noviembre de 1877.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.° de Enero próximos.

Art. 2.° El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.° Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.° Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.° Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc. de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.° Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la mas económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.° El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, llevará á cabo en la Península é islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para esto censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.° Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas formacion ó revision de resúmenes, introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.° Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demás que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Minis-

tros. Antonio Cánovas del Castillo.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.° DEL ACTUAL POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.° Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes, al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.° Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

1.° Juntas de provincia.

2.° Juntas de distrito municipal.

Art. 3.° Compondrán las Juntas de provincia:

1.° El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.° Dos Diputados provinciales.

3.° El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

4.° Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.° Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.° El Comisario régio de Agricultura.

7.° El Registrador de la propiedad.

8.° Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.° Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10. El catedrático de Economía política de la Universidad, ó Instituto de segunda enseñanza, á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre un Profesor del más antiguo, por el órden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos formen parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará prévia designacion de la Autoridad superior militar de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.° En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.° Las Juntas municipales se compondrán:

1.° Del Alcalde, Presidente.

2.° De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

3.° Del Promotor fiscal, del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.

4.° Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

5.° Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

6.° Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo, y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.

7.° De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.° Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

9.° De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará tambien á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.°

Art. 6.° Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el Boletin oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.° En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.° En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirijir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.° En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.° Al designar las secciones se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de órden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de..., Concejo de..., Parroquia de..., Cortijada de...*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.° Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.° Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para los gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.° Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores, y demás subalternos de los Concejos.

2.° Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.° Los empleados de vigilancia.

4.° Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.° Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.° Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.° Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10 Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripcion.

Art. 12. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas, las primeras blancas, las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente Instruccion se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del dia 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una seccion se considerarán correlativas por el órden en que se acuerde hacer la reparticion de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeracion por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una seccion.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guia, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribucion.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones sin embargo, podrá empezar el reparto desde el dia 20 de dicho mes, de-

biendo en todos los casos quedar terminada la operacion necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipacion que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes ó sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la pátria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia avecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de Religiosos ó Religiosas en comunidad, y á los jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. Tambien en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superioras de las casas de maternidad, á los Directores ó Rectores de las escuelas pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, colegios ó escuelas militares de mar ó tierra, colegios de sordo-mudos y de ciegos; á los Alcaides de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes y Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas. Las dos cédulas colectivas se destinarán una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, ademas de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren éstas.

Los Capitanes de puerto, jefes de estacion de ferro-carril y administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el dia del recuento, antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia puedan figurar en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que segun se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas; y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas, debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento y las penas que en pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial, procurando á la vez persuadirles de que los fines que la estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formacion de aquella.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas, comisionarán al Secretario y demas empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, segun lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde á cuyo municipio hubiere ido á fijar su residencia el soldado procedente de Filipinas y se halla con licencia por enfermo Miguel Vazquez Sierra, se servirá noticiarle que ha sido destinado al 4.° Regimiento de Artillería á pié en la Península á cuyo cuerpo deberá justificar mensualmente ó incorporarse cuando se le concluya el tiempo de licencia.

Orense 10 de Noviembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

DIRECCION DE LA INCLUSA-HOSPICIO PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 15 del actual se dará principio al pago del segundo cuatrimestre del año económico de 1876 á 1877, á las nodrizas externas de esta Inclusa; el cual comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos.

Al efecto concurrirán aquellas al edificio de las Mercedes en los dias que á continuacion se expresan y hora de ocho de la mañana, con sus credenciales certificadas y selladas por los Sres. Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose rigurosamente el turno que por parroquias se señala y designándose el dia 24 de Noviembre para el pago de aquellas que residan en diferentes puntos de los aquí mencionados.

Parroquias y dias que deben concurrir.

Dia 15.

Orense, Alban, Santa María y San Pelayo; Corcores, San Martin; Rante, San Andrés; Peroja, San Giués.

Dia 16.

Toén, San Eusebio y Santiago; Mezquita, San Victorio; Palmés, San Mamed; Orban, Santa María; Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador; Verin.

Dia 17.

Carracedo, Santiago.

Dia 19.

Barra, Santa María; Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Santa María; Puga, San Mamed; Pauton y Lerin.

Dia 20.

Carballedo; Gueral, San Martin; Rocas, San Pedro; Leiro de Arriba; Bubal, Santa Eulalia; Tomé, Santa María; Urrós, San Mamed; Villarrubin, San Martin.

Dia 21.

Toén, Santa María y San Salvador; Armental, San Ciprian; Amarante; Celaguantes; Beacan; Souto; Gustey; Readegos; Olleros; Coles; Rivas del Sil; Solveira, Veiro.

Dia 22.

Melias, San Miguel y Santa María; Espinoso; Allariz; Tamallancos; Galladiro; Nogueira; Cerreda; Gargantos; Graices; Moreiras; Castro; Sabadelle y Moura.

Dia 22.

Amoeiro; Piñor; Abruciños; Pazos; Fuentefria; Tonza; Taboadela; Valenzana; Toubes; Merca; Osera; Soutomandras; Cartelle y Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliados á que cumplan con lo que en el mismo se les previene; haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las nodrizas que acrediten debidamente su personalidad á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos

fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense Noviembre 10 de 1877.—El Director, Manuel Gomez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Sin perjuicio del servicio que atribuyen á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion los artículos 82 al 84 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876, cuyo cumplimiento habrán de dar en un plazo bastante próximo es de urgente necesidad que los Ayuntamientos cabezas de partido procedan á formar y remitir á esta oficina con la que tambien se interesa por la Direccion general de Contribuciones, los estados de precios medios de los frutos que recolecten á contar desde el año de 1867, ó sea del último decenio que se ajustarán al modelo inserto al pié de esta circular; teniendo presente que, independiente de aquellos, deben presentarlos todos los pueblos donde se celebren mercados periódicos; y que en uno y otro caso, se consultarán los antecedentes oficiales de que puede disponer esta oficina para su comprobacion.

Recomiendo muy particularmente la urgencia de este servicio, y espero que los funcionarios llamados á su ejecucion responderán con el celo é interés que demanda la índole del mismo; evitándome el disgusto de apelar á medios rigurosos que afectarian al buen nombre de las Corporaciones á quienes me dirijo. Y del recibo de esta circular, habrán de darme el inmediato aviso.

Orense Noviembre 7 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

ESTADO *de los precios medios que han tenido los frutos en el decenio de* 1867 *al* 76, *formado en cumplimiento de la circular de la Administracion económica fecha* 7 *de Noviembre de* 1877.

CLASES de produccion.	VALORACION de los frutos por kilógramos ó litros. SEMANAS. 1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		Meses.	Término medio por cada especie.		Años.	Término medio por cada clase.	OBSERVACIONES.
Trigo........	22	50	24		20		23			22	37			
Centeno......	8	75	9		8		10			8	94			
Maiz.........	12	50	12		11		12			11	87			
Vino.........	35		30		29		30		Julio	31				
Patatas......	7		6	25	6		7			6	56			
Castañas.....	10		9		10		12			10	25			
Cebada, etc...	7	50	7	50	6		7			7				

Por esta órden se continuarán todos los meses que componen el año económico, y al terminar el de cada uno, se abrazan bajo una sola llave, al frente de cuyo vértice se consignará el año, procurando antes hacerlo, como indica la respectiva casilla del término medio que corresponde á cada una de las especies, reducidas al sistema decimal, sin omitir ninguna de las que produzca el país.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en auto sobre egecucion de tramitacion celebrada en pleito seguido en este Juzgado á instancia de doña Amalia Gonzalez, viuda del coronel don Baltasar Gomez, y D. Francisco Fernandez Leboreiro de esta vecindad, como albaceas testamentarios del Gomez, contra D. Juan Rodriguez Alonso, D. Vicente María Vazquez Mo-eiro como marido de doña Antonia Rodriguez D. Hilario Velez en concepto de curador de doña Delia y doña Lestia Carballo Rodriguez, vecinos de esta ciudad, sobre pago de reales se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los inmuebles siguientes:

1.° Una casa sita en la calle de la Libertad de esta ciudad, número 25, perteneciente á los herederos de D. Fernando Rodriguez Alonso; linda Norte con los herederos de doña María Rosa Cabo y otros, Sur con huerta de D. Pablo Gonzalez Munin, Este con pátio de dicha doña Rosa, y Oeste calle de la Libertad por donde tiene su entrada. Su extension superficial es de 48 metros y consta de piso bajo, principal, segundo y sotabanco. La sala y alcoba que en el piso principal así como en el segundo están á cielo raso; la pared de la fachada es de propiaño doble hasta el primer piso, sencillo en el primero y segundo, el sotabanco se halla cerrado por tabiques y los medianiles son de mamposteria y tabique. Está construido este edificio con maderas de castaño, y por su buen estado de conservacion, situacion, extension superficial y demás circunstancias ha sido valuado en 5.250 pesetas.

2.° Al término que dominan Portoxeixiño, correspondiente á las parroquias de Sejalvo y Noalla de las alcaldías de Orense y San Ciprian de Viñas, una finca rústica, dentro de la que está situada una casa de alto y bajo, todo independiente y muradoj de extension supercial, inclusa la casa, 13 hectáreas, 36 áreas y 57 centiáreas, equivalentes á 212 ferrados y 15 copelos en sembradura, en una sola pieza, destinada á prado con agua de un estanque inmediato á la parte superior en la misma finca, y la del rio Barbaña del que pueden tomarse por una presa construida y algo deteriorada que hay en el prado; á campo, á viñedo en cepa y algun parral, y majuelo; á labradio regadio y secano; á pátio ó corral de exterior de la casa y á monte con esquilmo, algunos robles, peñascos y agua. Tiene muros regulares y dobles en su mayor parte, unos de cerramiento y otros de contencion; y un hórreo viejo de madera, cubierto de teja colocado sobre tres baldosas ó meseta y seis piés de canteria, sito en el pátio. Dicha finca confina por la cima al Este con monte de Benito Diaz de Noalla, por el cual tiene una entrada con montes de Don Fernando y D. José Gutierrez, y con pinar y soto de Pedro y José Sequeiro; que fueron de D. Isidoro Novoa Camino, antes de D. José Camino; por el lado del Norte con monte de los Pedro y José Sequeiro, que tambien ha sido del D. Isidoro, con monte de Baltasar Fernandez y con viñedo de José Antonio Fernandez, arriba y abajo del camino de San Ciprian á Noalla y de entrada á la finca; por el fondo al Oeste con dicho camino en parte, con monte del José Antonio Fernandez, y con el rio Barbaña en cuya orilla el prado tiene varios sauces y no hay muro; y por el lado del Sur, donde hay otra entrada con monte inmediato al lugar de la Aspera, de Antonio Gonzalez, de Sejalvo, Josefa Blanco y herederos de Francisco Delgado. Ocupa la casa, que segun queda dicho, existen dicha finca, una área y 32 centiáreas, equivalentes á seis copelos esforzados, y consta de piso bajo y principal, siendo sus paredes de mampostería, y por su buen estado de conservacion, extension y servicio que presta á la finca que la rodea, ha sido valuada en 4.500 pesetas; y el resto de la finca en sus diferentes clases de terreno con inclusion de muros y del hórreo anejo en 13.778 pesetas 75 céntimos, siendo por tanto su valor total 18.278 pesetas 75 céntimos. Y rebajando de esta cantidad la de 808 pesetas, capital de la renta anual de 22 ferrados de centeno que se asegura afecta á toda la finca, para el dominio de doña Peregrina Azpilcueta, y Figueroa de Orense, hija y heredera de don Diego, queda líquido el valor en venta de toda la finca, en 17.398 pesetas 75 céntimos.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 6 de Diciembre próximo venidero y hora de once de su mañana, que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma á favor del mas ventajoso licitador, Igualmente los que quieran mas circunstancias de los bienes enunciados, podrán concurrir á la Escribanía del actuario, desde la publicacion de este edicto, en la que se hallarán de manifiesto las tasaciones periciales de los mismos y así bien podrán hacer á ellos las posturas que tengan por conveniente que les serán admitidas.

Dado en la ciudad de Orense á 8 de Noviembre de 1877.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Novoa.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.